

REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL

Vol. 17, n.º 24, julio-diciembre, 2025, 77-123

ISSN: 2663-9130 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.v17i24.1242>

Dilemas entre la elección popular y las obligaciones internacionales de derechos humanos en la nueva reforma judicial 2024¹

Dilemmas Between Popular Election and International
Human Rights Obligations in the New 2024
Judicial Reform

Dilemas entre a escolha popular e as obrigações internacionais
em matéria de direitos humanos na nova reforma
judicial 2024

BLANCA YAQUELIN ZENTENO TREJO
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
(Puebla, México)
Contacto: blanca.genteno@correo.buap.mx
<https://orcid.org/0009-0005-2883-2698>

ANA CRISTINA GONZÁLEZ RINCÓN
Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa
(Ciudad de México, México)
Contacto: acgonzalez@cua.uam.mx
<https://orcid.org/0000-0003-0305-4808>

-
- 1 Este trabajo es producto de una estancia de investigación posdoctoral en la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), realizada por Ana Cristina González Rincón, del 1 de febrero al 30 de junio de 2025, bajo el acompañamiento de la profesora Yaquelin Zenteno, cuyo apoyo y comentarios han dado como resultado este artículo.

RESUMEN

Este artículo analiza las implicaciones de la reciente reforma judicial en México, que introduce la elección popular de los jueces, desde la perspectiva de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. La reforma modifica significativamente la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación (PJF), pues establece que todos sus miembros, incluidos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los magistrados del Tribunal Electoral, los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán elegidos por voto popular por períodos fijos y, en algunos casos, con posibilidad de reelección. La reforma suscita preocupación en cuanto al cumplimiento de las normas internacionales sobre independencia e imparcialidad judicial: la introducción de «jueces sin rostro» es contraria a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera esta figura una violación del debido proceso; el mecanismo de elección popular podría no garantizar adecuadamente la integridad, la idoneidad y la adecuada formación jurídica requerida para los nombramientos judiciales según los principios internacionales; la terminación anticipada de los mandatos de los jueces actuales afecta a la estabilidad y la inamovilidad en el cargo; la ausencia de regulaciones claras sobre la financiación de las campañas abre la puerta a presiones e influencias externas indebidas; la aplicación uniforme de la reforma a los poderes judiciales estatales apunta a una creciente centralización; y la confluencia de los procesos electorales judiciales y políticos plantea interrogantes sobre la politización de los cargos judiciales. En conclusión, si bien la reforma busca abordar deficiencias estructurales en la administración de justicia, varios de sus elementos pueden estar en contradicción con los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos, debilitando, en lugar de fortaleciendo, al Poder Judicial.

Palabras clave: Poder Judicial; México; obligaciones internacionales; derechos humanos; independencia; imparcialidad judicial.

ABSTRACT

This article analyzes the implications of the recent judicial reform in Mexico, which introduces the popular election of judges, from the perspective of the State's international human rights obligations. The reform significantly modifies the structure and functioning of the Federal Judiciary (PJF), as it establishes that all its members—including the Justices of the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN), the magistrates of the Electoral Tribunal, the members of the Judicial Discipline Tribunal, circuit magistrates, and district judges—will be elected by popular vote for fixed terms and, in some cases, with the possibility of reelection. The reform raises concerns regarding compliance with international standards on judicial independence and impartiality: the introduction of “faceless judges” runs counter to the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, which considers this figure a violation of due process; the mechanism of popular election may not adequately guarantee the integrity, suitability, and proper legal training required for judicial appointments under international principles; the early termination of the terms of current judges affects stability and security of tenure; the absence of clear regulations on campaign financing opens the door to undue external pressures and influences; the uniform application of the reform to state judiciaries points to increasing centralization; and the convergence of judicial and political electoral processes raises questions about the politicization of judicial offices. In conclusion, while the reform seeks to address structural deficiencies in the administration of justice, several of its elements may be at odds with Mexico's international human rights commitments, weakening rather than strengthening the Judiciary.

Key words: Judiciary; Mexico; international obligations; human rights; independence; judicial impartiality.

RESUMO

Este artigo analisa as implicações da recente reforma judicial no México, que introduz a eleição popular dos juízes, sob a perspectiva das obrigações internacionais do Estado em matéria de direitos humanos. A reforma

modifica significativamente a estrutura e o funcionamento do Poder Judiciário da Federação (PJF), pois estabelece que todos os seus membros, incluindo os ministros do Supremo Tribunal de Justiça da Nação (SCJN), os magistrados do Tribunal Eleitoral, os membros do Tribunal de Disciplina Judicial, os magistrados de circuito e os juízes distritais, serão eleitos por voto popular por períodos fixos e, em alguns casos, com possibilidade de reeleição. A reforma suscita preocupações quanto ao cumprimento das normas internacionais sobre independência e imparcialidade judicial: a introdução de “juízes sem rosto” é contrária à jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos, que considera essa figura uma violação do devido processo legal; o mecanismo de eleição popular pode não garantir adequadamente a integridade, a idoneidade e a formação jurídica adequada exigidas para as nomeações judiciais, de acordo com os princípios internacionais; o término antecipado dos mandatos dos juízes atuais afeta a estabilidade e a inamovibilidade no cargo; a ausência de regulamentações claras sobre o financiamento das campanhas abre a porta a pressões e influências externas indevidas; a aplicação uniforme da reforma aos poderes judiciais estaduais aponta para uma crescente centralização; e a confluência dos processos eleitorais judiciais e políticos levanta questões sobre a politização dos cargos judiciais. Em conclusão, embora a reforma procure abordar deficiências estruturais na administração da justiça, vários dos seus elementos podem estar em contradição com os compromissos internacionais do México em matéria de direitos humanos, enfraquecendo, em vez de fortalecer, o Poder Judiciário.

Palavras-chave: Poder Judiciário; México; obrigações internacionais; direitos humanos; independência; imparcialidade judicial.

Recibido: 16/5/2025

Revisado: 28/5/2025

Aceptado: 30/12/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

La reciente reforma judicial en México, que establece la elección popular de los jueces, representa un cambio estructural sin precedentes en el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación (PJF). Esta modificación, que abarca desde los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hasta los jueces de distrito, sustituye los mecanismos tradicionales de designación por un sistema de votación directa, con períodos fijos y, en algunos casos, posibilidad de reelección. Aunque la reforma busca fortalecer la legitimidad democrática de la justicia, su implementación plantea serios cuestionamientos en torno al cumplimiento de las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos, particularmente en lo relativo a la independencia e imparcialidad judicial.

Diversos aspectos de la reforma generan preocupación a la luz de los estándares internacionales, entre ellos, la introducción de los «jueces sin rostro», lo que contraviene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La elección popular podría comprometer la idoneidad y la formación profesional de los jueces, la remoción anticipada de magistrados en funciones afecta la estabilidad del sistema, y la falta de regulación en el financiamiento de campañas judiciales aumenta el riesgo de influencias externas. Asimismo, la uniformización de este modelo en los poderes judiciales estatales sugiere una tendencia hacia la centralización, mientras que la simultaneidad de elecciones judiciales y políticas podría acelerar la politización de la justicia.

Por tanto, la pregunta de investigación que guía a este artículo es ¿en qué medida la reforma judicial mexicana que establece la elección popular de jueces cumple los estándares internacionales en materia de independencia judicial, imparcialidad y derechos humanos, particularmente frente a las obligaciones contraídas por México en el sistema interamericano? Con el fin de responder a esa pregunta se partirá de un enfoque jurídico-analítico y comparativo, a partir del método cualitativo basado en el marco normativo de la reforma judicial, leyes secundarias y el análisis de la jurisprudencia interamericana, así como informes de organismos internacionales aplicables, permitiendo una evaluación integral de la reforma judicial desde el derecho internacional.

El objetivo principal consiste en examinar las implicaciones de la reforma desde el marco de los compromisos internacionales de México, argumentando que, pese a sus objetivos declarados, varios de sus componentes podrían debilitar, más que reforzar, la independencia judicial y el Estado de derecho. A través de un análisis comparado con estándares interamericanos y principios universales sobre la judicatura, se evalúa en qué medida la reforma cumple o se aparta de las obligaciones en derechos humanos asumidas por el Estado mexicano.

Con base en lo anterior, el presente artículo se estructura en tres apartados. El primero ofrece un recuento sucinto de la transformación del PJE, con énfasis en las reformas constitucionales y legales implementadas desde la década de 1990 hasta la última modificación relevante en 2013 y la percepción de la crisis institucional del Poder Judicial. En el segundo apartado, se analiza el contenido y el alcance del proceso establecido por la reforma judicial en relación con las elecciones programadas para 2025. Finalmente, en la tercera parte se examinan críticamente los desafíos y las tensiones que dicha reforma plantea frente a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de independencia judicial y derechos humanos.

2. DE CONTRAMAYORITARIO A POPULAR: LA METAMORFOSIS DEL PODER JUDICIAL

A partir de la década de 1990, el Estado mexicano emprendió un conjunto de reformas institucionales orientadas a transformar la estructura y el funcionamiento del poder público. Estas reformas buscaron mejorar la gestión estatal y descentralizar funciones que históricamente habían estado concentradas particularmente en el Poder Ejecutivo. En este contexto, se crearon los denominados Órganos Constitucionales Autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Instituto Nacional Electoral (INE), por mencionar algunos, con el propósito de asumir tareas de carácter técnico y especializado que anteriormente correspondían al ejecutivo federal (González y García, 2024, p. 93).

En el ámbito jurisdiccional, y en consonancia con un amplio proceso de reformas políticas experimentado en América Latina (Fix-Fierro, 2002, p. 1), en 1994 en México se llevó a cabo una transformación significativa del PJF. Esta reforma tuvo como objetivo central el fortalecimiento de la independencia judicial mediante la reconfiguración de la SCJN, a fin de consolidarla como un verdadero tribunal constitucional. La nueva concepción del máximo órgano judicial implicó cambios sustantivos, particularmente en materia de control de constitucionalidad, al ampliarse sus facultades para resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 27). Asimismo, la reforma incluyó una reestructuración orgánica de la SCJN, que redujo el número de ministros de veintiséis a once (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 28), y modificó el procedimiento de designación. Mientras que previamente los ministros eran nombrados de forma directa por el presidente de la República con la aprobación del Senado, el nuevo modelo estableció que este último debía elegir a los ministros de entre una terna propuesta por el titular del ejecutivo federal.

Como parte de la reconfiguración institucional del PJF, se estableció el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) como órgano encargado del gobierno y la administración del Poder Judicial (con excepción de la SCJN). Su creación respondió a la necesidad de garantizar una supervisión eficaz sobre la actuación de jueces y tribunales, así como de institucionalizar un sistema de carrera judicial. Este último fue concebido como un mecanismo meritocrático destinado a regular el ingreso, la formación, la evaluación, la promoción y la permanencia del personal jurisdiccional, con el fin de profesionalizar la función judicial y fortalecer su independencia (Mansilla-Moya, 2024). La implementación de estas reformas contribuyó progresivamente a consolidar al Poder Judicial como un actor relevante en la configuración del orden jurídico nacional. Asimismo, le otorgó un papel protagónico en los procesos de consolidación democrática en el país (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 30).

Otra reforma judicial en 1996 introdujo igualmente modificaciones significativas en la estructura del PJF, al incorporar al entonces Tribunal Federal Electoral como parte integrante de este. Asimismo, se amplió la

competencia de la SCJN al conferirle la facultad de ejercer el control de constitucionalidad sobre las leyes electorales federales y locales, ámbitos que habían sido expresamente excluidos en la reforma judicial de 1994 (Suárez, 2020, p. 441). Posteriormente, en 1999, una nueva reforma constitucional dio origen al denominado federalismo judicial a nivel municipal. Esta medida tuvo como propósito permitir que los municipios establecieran órganos jurisdiccionales propios, facultados para resolver controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública municipal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 150-153).

Durante las décadas siguientes, el PJJF continuó experimentando transformaciones relevantes. Destaca, en este sentido, la reforma de 2008, que introdujo un nuevo modelo de justicia penal de corte acusatorio y oral, en sustitución del sistema inquisitorio tradicional. Por su parte, la reforma de 2010 incorporó las acciones colectivas dentro de la competencia de los jueces federales, con el objetivo de permitir la protección de los derechos de grupos o colectividades a través de un único procedimiento judicial (Suárez, 2020, p. 446). A su vez, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 también abonó en la renovación al Poder Judicial, al incorporar de manera explícita al orden constitucional los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales, permitiendo así la adopción de nuevas doctrinas y principios, tales como el control de convencionalidad, la interpretación conforme y el principio pro persona.

Estos cambios contribuyeron a la consolidación de una cultura jurídica orientada a la protección amplia de los derechos fundamentales, y dotaron al ordenamiento jurídico nacional de herramientas interpretativas más robustas; asimismo, aportaron en la profundización de las relaciones del Estado mexicano con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) (González, 2023, p. 261).

Más adelante, en el 2013, se promulgó una nueva Ley de Amparo que introdujo importantes modificaciones orientadas a la modernización del sistema judicial. Entre las más destacadas se encuentran la defensa de los derechos colectivos, la incorporación del interés legítimo como presupuesto procesal, el amparo adhesivo y, especialmente, la declaratoria

general de inconstitucionalidad. Esta última facultad permite a la SCJN expulsar normas contrarias a la Constitución del orden jurídico mexicano (Suárez, 2020, p. 449).

Así, las reformas emprendidas desde la década de 1990 han contribuido, en mayor o menor medida, al proceso de construcción y consolidación del federalismo judicial y del Estado de derecho en México. No obstante, persiste una percepción ampliamente compartida de que el Poder Judicial ha enfrentado, de manera constante y progresiva, una situación de crisis institucional. Esta impresión ha sido recurrente incluso durante y después de la transición democrática del año 2000. Inicialmente, las críticas se centraron en la falta de autonomía financiera del Poder Judicial, la escasez de jueces, las barreras estructurales para el acceso a la justicia, así como en la ineficiencia y el rezago judicial, caracterizado por prácticas anacrónicas y una limitada capacidad para enfrentar fenómenos como la corrupción (Calleros, 2017, pp. 52-55). Posteriormente, los señalamientos se ampliaron para incluir problemáticas como la impunidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1998, párr. 357), la falta de independencia e imparcialidad frente al Poder Ejecutivo, y la persistente corrupción (CIDH, 1998, párr. 393).

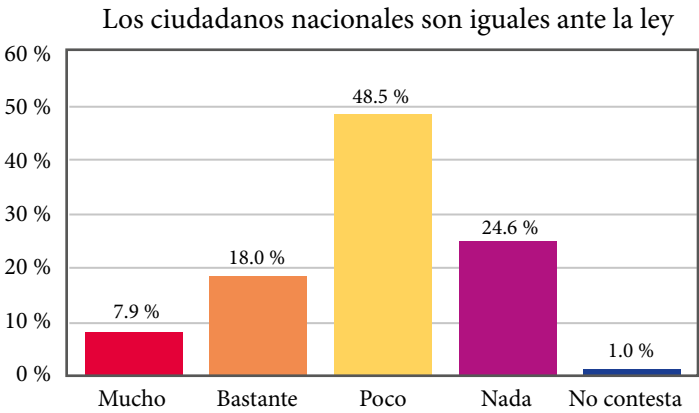
A ello se sumaron críticas sobre la deficiente respuesta institucional ante violaciones graves a los derechos humanos, así como sobre los patrones de discriminación sistemática que afectaban a personas indígenas, sectores en situación de pobreza, mujeres y jóvenes (Calleros, 2017, pp. 55-56).

También se ha señalado la lentitud de los procedimientos judiciales, la insuficiente capacitación de los operadores jurídicos (incluidos jueces, magistrados, fiscales, ministerios públicos y defensores públicos), así como la persistencia de prácticas como el nepotismo y el abuso de poder. Estas deficiencias han alimentado la imagen de un Poder Judicial percibido como elitista, privilegiado y alejado de las demandas sociales, lo que se traduce en que la proporción de delitos reportados sea baja debido a la desconfianza de los ciudadanos en sus autoridades (Zepeda, 2004, p. 37).

En términos generales, estas condiciones configuran a un Poder Judicial estructuralmente frágil, con dificultades para situarse en condiciones de paridad frente al Poder Ejecutivo y con niveles persistentemente

bajos de confianza ciudadana. Los datos del Latinobarómetro sobre la percepción pública de este poder en los años posteriores a las reformas dan cuenta de esta crisis institucional. En resumen, señalan que la falta de acceso a la justicia no permite elevar la confianza en el sistema judicial, pues la justicia se percibe de manera separada para pobres y ricos (ver figura 1), aunada a la sistemática erosión de la calidad democrática y del Estado de derecho en México, de manera sostenida desde hace al menos una década (García Marín, 2024, p. 28).

Figura 1
Percepción de la justicia entre los mexicanos



Fuente: Latinobarómetro (2020).

En este contexto, resulta evidente que si bien el Poder Judicial mexicano ha experimentado una evolución institucional acorde con las exigencias de los nuevos tiempos, dicho proceso ha sido caracterizado por una notable lentitud, obstáculos estructurales y una respuesta insuficiente frente a las demandas sociales más apremiantes. Esta transformación, en muchos casos, ha sido impulsada más por la presión de las víctimas (Zepeda, 2004, p. 9) y de los colectivos afectados que por una voluntad institucional decidida.

En efecto, numerosos sectores de la población, particularmente aquellos que han sufrido violaciones graves a sus derechos (como las personas con familiares desaparecidos, víctimas de homicidio, desplazados por la violencia y el narcotráfico, mujeres sobrevivientes de violencia

de género o personas despedidas injustificadamente), han tenido que recurrir al sistema judicial en búsqueda de justicia, muchas veces enfrentando indiferencia, revictimización o dilaciones procesales indebidas. Por lo anterior, puede afirmarse que el Poder Judicial fue alcanzado por las dinámicas y problemáticas del entorno sin contar con la preparación ni la capacidad institucional necesarias para responder de forma oportuna y eficaz. La justicia, en numerosos casos, ha resultado inaccesible o tardía, configurando un escenario en el que este poder quedó rezagado frente a las transformaciones sociales y políticas del país.

En parte, esa ha sido la explicación de la actual reforma judicial, que plantea un proceso de reestructuración orientado a la renovación de sus integrantes mediante un mecanismo de elección popular. Conforme a la propuesta, se prevé que los juzgadores (incluidos la totalidad de los ministros de la SCJN, las magistraturas de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial [TDJ], así como los magistrados de circuito y jueces de distrito) sean electos por voto popular, libre, directo y secreto, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

El nuevo mecanismo de designación de cargos judiciales contrasta significativamente con el procedimiento vigente antes de la reforma. Anteriormente, los ministros de la SCJN eran nombrados por la Cámara de Senadores a partir de una terna propuesta por el titular del Poder Ejecutivo, mientras que los jueces y los magistrados federales eran seleccionados por el CJF mediante un sistema de carrera judicial, basado en evaluaciones periódicas y en el mérito profesional. Bajo este esquema, llegar a ser juez tomaba un promedio dieciséis años (Pozas y Ríos, 2025, p. 65). Esto es, el acceso a los más altos cargos judiciales, como el de ministro, representaba la culminación de una trayectoria profesional caracterizada por años de experiencia, formación especializada y compromiso institucional. Asimismo, el ingreso y la promoción en la carrera judicial exigían una competencia constante y la superación de rigurosos procesos de evaluación.

Sin embargo, con la reforma planteada, este modelo de profesionalización se sustituye por un sistema en el que el criterio de elección se centra en la obtención del voto popular (Salcedo, 2024, p. 287). Bajo esta lógica, se privilegia la capacidad de desarrollar campañas políticas atractivas para captar el apoyo ciudadano, por encima de los años de preparación académica o de la acreditación de habilidades técnicas indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Uno de los elementos destacables de la reforma al PJF es la modificación en la estructura e integración de sus órganos. En particular, la SCJN pasó de estar conformada por once ministros a solo nueve. Asimismo, se reformó su funcionamiento: en adelante, la SCJN sesionará exclusivamente en Pleno, eliminándose el sistema anterior basado en el trabajo dividido en dos Salas. Entre las ventajas del trabajo de las Salas estaba la especialización y la mayor celeridad para su resolución, dado que las Salas podían concentrar la resolución de asuntos, pudiendo resolver entre cuarenta y setenta asuntos por sesión (Hernández y Velasco, 2025, p. 107). La presidencia de la SCJN también experimenta un cambio sustantivo, ya que será renovada cada dos años bajo un esquema rotatorio determinado por el número de votos obtenidos en la elección correspondiente. Este modelo sustituye al mecanismo anterior, en el que la presidencia se renovaba cada cuatro años mediante votación interna entre los propios ministros (artículo 94 CPEUM).

En cuanto a la adopción de decisiones obligatorias por parte del Pleno, la nueva normativa establece que estas requerirán una mayoría calificada de seis votos de los nueve integrantes. Anteriormente, dicho umbral era de ocho votos sobre un total de once ministros. Además, la duración del cargo de los ministros fue reducida de quince a doce años y, conforme al nuevo marco constitucional, no podrán ser reelectos (artículo 94, último párrafo). Finalmente, se incorporó al mismo artículo un nuevo párrafo que establece un límite salarial, en el cual se estipula que la remuneración de los ministros de la SCJN, así como la de los magistrados y los jueces, no podrá exceder la percibida por el titular del ejecutivo federal.

En lo que respecta a los requisitos para ser designado como ministro de la SCJN, la reforma constitucional introdujo modificaciones

sustanciales al artículo 95 de la CPEUM. Previamente, la fracción II del mencionado artículo exigía que el candidato tuviera al menos treinta y cinco años cumplidos al momento de la designación, disposición que ha sido eliminada, por lo que ya no se establece un requisito de edad mínima.

Asimismo, se introdujeron nuevos criterios académicos y profesionales. La reforma establece que el aspirante debe contar con título de licenciado en Derecho a más tardar al momento de la publicación de la convocatoria, así como acreditar un promedio general mínimo de ocho en la carrera o su equivalente, y de al menos nueve en las materias vinculadas al cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, se requiere acreditar una experiencia profesional mínima de cinco años en el ejercicio de actividades jurídicas. En contraste, antes de la reforma se exigía la posesión de un título en Derecho con una antigüedad mínima de diez años al momento de la designación, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito que ameritara pena corporal de más de un año de prisión.

Finalmente, se mantiene la restricción relativa a no haber ocupado ciertos cargos públicos durante el año previo a la publicación de la convocatoria. Específicamente, se prohíbe haber sido secretario de Estado, fiscal general de la República, senador, diputado federal o titular del Poder Ejecutivo en alguna entidad federativa.

La reforma constitucional incorpora disposiciones novedosas en torno a la cobertura de ausencias definitivas y temporales de los integrantes del PJE, específicamente de los ministros de la SCJN, los magistrados del TEPJF y del TDJ, así como de los jueces de distrito. La ausencia definitiva se configura en los casos de fallecimiento, renuncia, separación definitiva del cargo o inasistencia por más de un mes sin licencia. En tales supuestos, las vacantes deberán ser cubiertas por personas del mismo género y conforme al orden de prelación derivado de los resultados de la elección correspondiente. Quienes sean designados en estas condiciones ejercerán sus funciones únicamente por el tiempo restante del período original del cargo.

En cuanto a las ausencias temporales, estas podrán ser autorizadas por el Pleno de la SCJN, el Pleno del TDJ o el Pleno de la Sala

Superior del TEPJF en relación con sus respectivos miembros; mientras que para los magistrados de circuito y los jueces de distrito, dicha atribución corresponderá al órgano encargado de la administración judicial. Estas licencias no podrán exceder de un mes y, si lo hicieran, deberán ser aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado, debidamente justificadas y no darán lugar a la percepción de sueldo. En ningún caso, estas ausencias temporales podrán superar el plazo de un año, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la CPEUM. Por último, las renunciaciones únicamente procederán por causas graves y deberán ser aceptadas por mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

La reforma constitucional propone la disolución del anterior Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y su sustitución por dos nuevas entidades: el Órgano de Administración Judicial (OAJ) y el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ). El OAJ tendrá a su cargo la gestión administrativa del Poder Judicial, incluyendo la elaboración del presupuesto, la definición del número y la distribución de circuitos, la delimitación de competencias territoriales, así como la especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito (artículo 94 constitucional).

Asimismo, será responsable de la administración del personal judicial y administrativo, lo que abarca el ingreso, la permanencia, la separación, la formación, la promoción y la evaluación del desempeño de dicho personal (artículo 100 CPEUM). Este órgano estará integrado por cinco miembros, quienes desempeñarán su encargo por un período improrrogable de seis años. La integración del OAJ se realizará mediante la designación de uno de sus integrantes por el Poder Ejecutivo, otro por el Senado de la República, y tres por el Pleno de la SCJN.

A su vez, el OAJ contará con dos instancias auxiliares fundamentales. La primera es la Escuela Nacional de Formación Judicial (anteriormente denominada Escuela Federal de Formación Judicial), cuya función principal será diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal perteneciente a la carrera judicial y al cuerpo administrativo. La segunda es el Instituto Federal de Defensoría Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la CPEUM.

El TDJ, por su parte, contará con diversas atribuciones, entre las cuales se incluyen la facultad de iniciar investigaciones de oficio o a partir de denuncias, así como la posibilidad de atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes cataloguen como delitos. Asimismo, podrá ordenar medidas cautelares y de apremio, así como imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que contravengan la ley, la administración de justicia, o los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia. De acuerdo con el artículo 100 de la CPEUM, su primera función será evaluar a las personas electas durante su primer año de ejercicio. Además, cualquier persona o autoridad tiene la facultad de presentar denuncias ante este tribunal respecto a hechos que pudieran dar lugar a responsabilidades administrativas o penales cometidas por integrantes del Poder Judicial, incluidos ministros, magistrados y jueces, conforme al artículo 97, tercer párrafo.

El TDJ estará conformado por cinco magistrados elegidos por la ciudadanía, quienes desempeñarán su cargo durante un período de seis años, con un esquema de rotación escalonada. Este tribunal operará tanto en Pleno como en comisiones, cada una integrada por tres de sus miembros, los cuales ejercerán funciones de autoridad substanciadora y resolutoria en primera instancia. El Pleno, por su parte, actuará en segunda instancia, tomando decisiones por mayoría de cuatro votos, conforme lo establece el artículo 100 de la CPEUM.

Un aspecto relevante de este tribunal es su capacidad para llevar a cabo investigaciones de manera autónoma, lo que incluye la recolección de pruebas e indicios, la realización de inspecciones, la convocatoria de comparecencias y la imposición de apercibimientos. Además, tendrá la facultad de solicitar medidas cautelares y de apremio, así como de promover el juicio político de los jueces ante la Cámara de Diputados en caso de detectar posibles delitos.

El TDJ podrá emitir sanciones de diversa índole, tales como amonestaciones, suspensiones, sanciones económicas, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de los ministros de la SCJN y los magistrados del TEPJF. Las sanciones impuestas serán definitivas e inatacables. Tanto el OAJ como el TDJ contarán

con plena independencia técnica y de gestión para la emisión de sus resoluciones. A continuación, la tabla 1 expone los cambios en la composición de los órganos del PJF.

Tabla 1
Composición de los órganos del PJF antes y después de la reforma

Órganos del PJF	Número de integrantes y duración (antes de la reforma)	Número de integrantes y duración (después de la reforma)
Ministros de la SCJN	11 integrantes, 15 años de duración	9 integrantes, 12 años sin posibilidad de reelección
Magistrados Sala Superior del TEPJF	7 integrantes, 9 años de duración improrrogables	7 integrantes, 6 años de duración improrrogables
Magistrados salas regionales	3 por cada sala regional, 6 salas en total, 9 años de duración improrrogables	3 por cada sala regional, 5 salas en total, 6 años de duración improrrogables
Magistrados de circuito	927 distribuidos en 32 circuitos judiciales, 6 años de duración con posibilidad de ser ratificados	927 distribuidos en 32 circuitos judiciales, 9 años de duración con posibilidad de reelección de manera consecutiva para el mismo circuito
Jueces de distrito	772 distribuidos en 32 circuitos judiciales, 6 años de duración con posibilidad de ser ratificados	772 distribuidos en 32 circuitos judiciales, 9 años de duración con posibilidad de reelección de manera consecutiva para el mismo circuito
Consejo de la Judicatura Federal	7 integrantes, 5 años de duración	Desaparece
Magistrados del TDJ	No existe	5 integrantes, 6 años de duración sin posibilidad de reelección

A los problemas centrales relacionados con la administración de justicia se debe añadir uno adicional: la sobresaturación de los procesos judiciales y las prolongadas dilaciones en la resolución de los casos (CIDH, 1998, párr. 396). La falta de jueces en México es una preocupación recurrente, pues en el país existe una proporción de 4.5 jueces por cada 100 000 habitantes, cifra significativamente inferior a la de otros países miembros de la OCDE, como Alemania, que cuenta con 25 jueces por cada 100 000 habitantes, o España y Colombia, donde la tasa es de 11 por cada 100 000 habitantes (Organisation for Economic Co-operation and Development, 2024, p. 204).

La búsqueda de una justicia pronta y expedita ha generado una respuesta crítica por parte de la ciudadanía, una reacción que también se ha visto reflejada en la reforma actual. Según lo expresado por la

CNDH, en 1998, el tiempo promedio para que una persona recibiera una sentencia en primera instancia era de un año y diez meses (CIDH, 1998, párr. 396). En este contexto, la reforma ha establecido un plazo máximo de seis meses para que los tribunales resuelvan los casos en materia tributaria (artículo 17 de la CPEUM), mientras que en el ámbito penal se ha ratificado el plazo previamente establecido en la CPEUM: cuatro meses para delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, y hasta un año si la pena supera ese límite (artículo 20, fracción VII de la CPEUM). En caso de no cumplirse estos plazos, se prevé la intervención del TDJ, que será responsable de conocer y validar las justificaciones correspondientes para las demoras.

Uno de los elementos que mayor impacto ha tenido en el sistema de justicia con motivo de la reforma judicial es el relativo a los medios de control constitucional. Las modificaciones introducidas afectan de manera significativa los mecanismos disponibles para la defensa de los derechos humanos, así como las vías para impugnar normas de carácter general, lo que conlleva una restricción en el alcance de las resoluciones que podrán emitir los nuevos tribunales. Por ejemplo, en los procedimientos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad promovidas contra normas generales, ya no será posible conceder la suspensión de la norma impugnada (artículo 105 constitucional). De igual manera, en los juicios de amparo en los que se cuestione la constitucionalidad de una norma general, no se podrá ordenar su suspensión ni emitir sentencias con efectos generales (artículo 107 CPEUM).

Una de las repercusiones más significativas de dicha modificación normativa consiste en cerrar la puerta al desarrollo progresivo de una línea jurisprudencial orientada a la tutela efectiva de los derechos colectivos, como se venía haciendo con el medio ambiente y los derechos reproductivos de las mujeres (Lujambio, 2025, pp. 100-103). Esta restricción no solo limita la consolidación de criterios judiciales innovadores y positivos para la protección de los derechos, sino que también representa un retroceso en la garantía de acceso a la justicia para ciertos grupos.

Es indudable que la reforma al Poder Judicial busca instaurar un modelo homogéneo, replicando a nivel local el esquema diseñado para el ámbito federal. Esto es, la reforma no solo plantea una reconfiguración

del procedimiento de designación de los integrantes del Poder Judicial a nivel federal, sino que extiende esta transformación a las treinta y dos entidades federativas. Así lo disponen los artículos 116 y 122 de la CPEUM, que establecen que la elección de jueces y magistrados deberá incorporarse en las constituciones locales y en las leyes orgánicas de las entidades, siguiendo el modelo de elección mediante voto directo y secreto por parte de la ciudadanía. Asimismo, en los ámbitos locales deberán crearse Tribunales de Disciplina Judicial y Órganos de Administración Judicial, los cuales deberán estructurarse conforme a los lineamientos previstos en la CPEUM para el PJF.

La uniformidad que caracteriza a la reforma judicial se manifiesta tanto en el ámbito formal como en el sustantivo. Las entidades federativas estarán obligadas no solo a adoptar las bases, los procedimientos, las modalidades y los plazos establecidos en la CPEUM para el PJF, sino también a armonizar el contenido de sus disposiciones en lo relativo a los requisitos exigidos para el ingreso, la formación y la permanencia de los integrantes de los poderes judiciales locales. De acuerdo con el artículo octavo transitorio, las entidades contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la reforma, es decir, desde el 16 de septiembre de 2024, para efectuar las adecuaciones correspondientes a sus constituciones locales. Asimismo, deberán concluir la renovación total de los cargos de elección dentro de los poderes judiciales locales en el marco de la elección federal ordinaria de 2027.

3. PRIMERAS ELECCIONES JUDICIALES 2025

El proceso de implementación de la reforma al Poder Judicial se encuentra regulado en los artículos transitorios del decreto de reforma, los cuales establecen una serie de pasos que culminan con la celebración de las elecciones extraordinarias del 1 de junio de 2025. El carácter «extraordinario» de dicho proceso se refiere a que se trata de la primera elección de esta naturaleza en la historia institucional del país, por medio de la cual se elegirá a la totalidad de los integrantes del PJF.

En cuanto a los puestos que se votarán en 2025 son la totalidad de los ministros de la SCJN, nueve en total; dos magistraturas vacantes de

la Sala Superior del TEPJF; así como la totalidad de las magistraturas de sus salas regionales, lo que equivale a quince cargos: tres por cada una de las cinco salas regionales; cinco integrantes del TDJ y, por último, la mitad de las magistraturas de circuito y de los jueces de distrito (artículo segundo transitorio). Esto es, en total 464 magistrados de circuito y 386 jueces de distrito, según el INE (Acuerdo INE/CG2358/2024). Además, cabe destacar que, para el mismo caso, la renovación será escalonada, lo que significa que se espera un segundo proceso electoral para elegir a la otra mitad de los cargos en el 2027.

Con respecto a las personas que actualmente se encuentran en funciones de los cargos que se votarán en el 2025, el artículo segundo transitorio establece que el Senado debió realizar la incorporación de dichas personas en las listas definitivas al cierre de la convocatoria, esto es, al 31 de octubre de 2024 (Cossío *et al.*, 2024), salvo que hubieran manifestado la declinación de su candidatura a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria, o bien hubieran sido postuladas para un circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas en las votaciones, continuarán en su cargo hasta que las nuevas personas elegidas tomen protesta de su cargo.

De acuerdo con el mismo artículo segundo transitorio de la propuesta de reforma, la elección de los cargos judiciales se llevará a cabo el primer domingo de junio de 2025. Las impugnaciones que, en su caso, deban resolver tanto el TEPJF como la SCJN deberán ser resueltas a más tardar el 28 de agosto del mismo año. Ello con el propósito de que las personas electas puedan rendir protesta el 1 de septiembre de 2025, y que el OAJ proceda a adscribir las al órgano jurisdiccional correspondiente a más tardar el 15 de septiembre siguiente.

Aunque la reforma judicial establece en sus disposiciones sustantivas que los nuevos ministros de la SCJN electos mediante voto popular ejercerán sus funciones por un período de doce años, el artículo tercero transitorio del decreto de reforma introduce una excepción aplicable a la elección extraordinaria de 2025. En este caso, los ministros electos desempeñarán su cargo por un período de ocho u once años, dependiendo del número de votos obtenidos, con lo cual sus mandatos concluirán en 2033 o 2036, respectivamente.

Por su parte, los magistrados de la Sala Superior y de las salas regionales del TEPJF que resulten electos en el 2025 ejercerán sus funciones por un período de ocho años, que finalizará en el 2033. En contraste, los magistrados de la Sala Superior que sean electos en el 2027 tendrán un período de seis años en el cargo. Asimismo, los magistrados de circuito y jueces de distrito elegidos en la elección extraordinaria de 2025 desempeñarán sus funciones durante un período de ocho años, en lugar de los nueve años que establecen las normas sustantivas, concluirán su encargo también en el 2033, conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios del decreto de reforma constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma, se prevé la eliminación de la Sala Regional Especializada en materia electoral del TEPJF a más tardar el 1 de septiembre de 2025. En consecuencia, únicamente se elegirán magistraturas correspondientes a las cinco salas regionales y no seis que existían antes. Considerando que cada una de estas salas está compuesta por tres magistrados, serán renovadas un total de quince magistraturas.

Por otro lado, conforme al artículo quinto transitorio, los magistrados del TDJ que resulten electos en la elección extraordinaria de 2025 tendrán períodos diferenciados de duración en el cargo: tres de ellos concluirán su mandato en el 2030, con una duración de cinco años, mientras que los dos restantes finalizarán en el 2033, con una duración de ocho años. Tanto los integrantes del TDJ como los del OAJ rendirán protesta el 1 de septiembre de 2025, fecha en la que también se formalizará la extinción del actual CJF, en cumplimiento de lo establecido en el mismo conjunto de disposiciones transitorias.

Ahora bien, el procedimiento relativo a la elección federal se inició formalmente con la primera sesión que celebró el Consejo General del INE durante los primeros siete días del mes de septiembre del año previo a la jornada electoral, esto es, en 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, sexto párrafo, de la CPEUM. A partir de dicho acto, el Senado de la República emitió, dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio del primer período ordinario de sesiones (que comienza el 1 de septiembre del año anterior a la elección, de acuerdo con el artículo 65 constitucional), la convocatoria para la integración del listado de

candidaturas. Esta convocatoria debió especificar de manera clara el procedimiento a seguir, así como las fechas, los plazos y los cargos sujetos a elección.

Posteriormente, los tres poderes de la Unión postularon las candidaturas definitivas correspondientes a cada cargo vacante. La reforma contempla que el ejecutivo federal podrá proponer directamente hasta tres personas aspirantes; el legislativo, mediante mayoría calificada, hasta tres candidaturas (una por parte de la Cámara de Diputados y dos por parte del Senado de la República); y el judicial, por mayoría calificada de seis votos de un total de nueve, también podrá proponer hasta tres personas (artículo 96, segundo párrafo, CPEUM).

Para la determinación de las candidaturas definitivas, cada poder deberá conformar previamente un Comité de Evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito jurídico. Este comité será el encargado de recibir y valorar los expedientes de las personas aspirantes con base en criterios como la honestidad, la buena reputación pública, la competencia profesional y la trayectoria académica y laboral (artículo 96, primer párrafo, fracción II, inciso b de la CPEUM). Asimismo, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto por la CPEUM como por la legislación secundaria aplicable para cada cargo.

Cabe señalar que si bien la CPEUM no detalla explícitamente que dicho procedimiento sea aplicable a los nombramientos de magistrados de las salas regionales, el primer párrafo del artículo 96 sí establece de manera general que este mecanismo será aplicable tanto para ministros como para magistrados de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral.

Los expedientes de las personas aspirantes que sean objeto de evaluación por parte de los Comités de Evaluación de cada poder deberán incluir, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, primer párrafo, fracción II, inciso a de la CPEUM, un ensayo de tres cuartillas en el que se expongan los motivos que fundamentan su postulación, así como cinco cartas de referencia emitidas por vecinos, colegas u otras personas que avalen su idoneidad para el cargo.

Con base en esta evaluación, cada comité elaborará un listado con las diez candidaturas mejor valoradas para cada puesto. Dicho listado será posteriormente depurado mediante un mecanismo de insaculación pública, es decir, un sorteo aleatorio, con el objetivo de ajustar el número de postulaciones al cupo correspondiente a cada poder. Finalmente, los Comités de Evaluación remitirán a cada poder las listas definitivas para su aprobación y posterior envío al Senado de la República, conforme lo establece el artículo 96, primer párrafo, fracción II, inciso c constitucional.

Una vez que el Senado de la República haya recibido las postulaciones definitivas, se enviarán dichas candidaturas al INE, a más tardar el 12 de febrero del año en que se lleve a cabo la elección. Esto con el fin de que el INE pueda organizar el proceso correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 96, párrafo primero, fracción III, de la CPEUM. Es importante señalar que una misma candidatura podrá ser postulada de manera simultánea por varios poderes, siempre y cuando se refiera al mismo cargo.

El paso siguiente en el procedimiento corresponde al desarrollo de las campañas de las personas candidatas, las cuales deberán observar una serie de disposiciones destinadas a garantizar condiciones de equidad. En este sentido, se establece que todas las candidaturas contarán con igual tiempo en radio y televisión, conforme a los lineamientos de distribución determinados por el INE. Asimismo, podrán participar en foros de debate, tanto de carácter público como privado (artículo 96, sexto párrafo, constitucional), y quedará prohibido que las candidaturas reciban financiamiento de cualquier tipo para el desarrollo de sus campañas. De igual manera, no les está permitido adquirir espacios en radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, ya sea de manera directa o por *interposita persona*, con fines de promoción electoral. Los partidos políticos y los servidores públicos, por su parte, tienen prohibido realizar proselitismo en favor o en contra de cualquier persona candidata.

Las campañas tendrán una duración máxima de sesenta días y no se contempla la realización de precampañas (artículo 96, séptimo párrafo, constitucional). Concluida esta etapa, se procederá a la celebración de la jornada electoral. Finalmente, corresponde al INE llevar a cabo el cómputo

de la elección, publicar los resultados oficiales y expedir las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos. Asimismo, el INE declarará la validez de la elección y remitirá los resultados al órgano competente para conocer de las impugnaciones: ya sea a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN, en el caso de las magistraturas electorales.

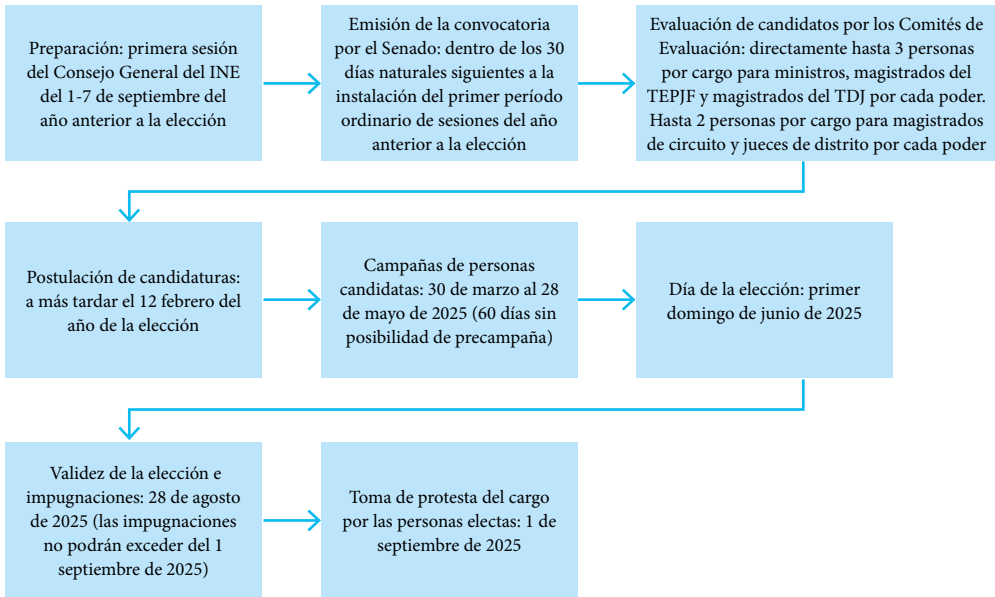
Es importante destacar que la resolución de las impugnaciones deberá efectuarse antes del inicio del primer período de sesiones ordinarias del Senado correspondiente al año de la elección, es decir, a más tardar el 1 de septiembre. En esa fecha, las personas electas deberán rendir protesta ante la Cámara de Senadores, previsto así en el artículo 96, primer párrafo, fracción IV, de la CPEUM. Para una mayor comprensión del procedimiento descrito, puede consultarse la figura 2.

Ahora bien, en relación con los magistrados del TEPJF, deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos que para el cargo de ministros de la SCJN. Su período en el ejercicio del cargo será de seis años y, de manera análoga a lo dispuesto para los ministros, no les será permitida la reelección, conforme a lo establecido en el artículo 99, décimo segundo párrafo, de la CPEUM.

En el proceso de designación de magistrados de circuito y jueces de distrito, el Comité de Evaluación será responsable de revisar los expedientes de los aspirantes y seleccionar a las seis personas con las calificaciones más altas. Posteriormente, a través de un mecanismo de insaculación pública o «tómbola», como popularmente se le conoce, se ajustará el número de postulaciones conforme a lo previsto para cada poder: hasta dos personas por cargo. En este sentido, el ejecutivo realizará su postulación a través de su titular; el legislativo, mediante cada una de sus Cámaras (una propuesta por Cámara) previa aprobación por mayoría calificada (dos terceras partes de los integrantes presentes); y el judicial, por mayoría de al menos seis votos del Pleno de la SCJN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96, cuarto párrafo, de la CPEUM.

Figura 2

Resumen del procedimiento para la elección de la judicatura federal



Fuente: Elaboración propia con base en el artículo 96 de la CPEUM.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 96, primer párrafo, numeral II, inciso a de la CPEUM, entre ellos, la presentación de un ensayo de motivación y la entrega de cinco cartas de referencia firmadas por personas del entorno profesional o vecinal del aspirante, deberán cumplirse otros requisitos académicos y profesionales. Específicamente, se requiere acreditar el título de licenciatura en Derecho al momento de la publicación de la convocatoria, haber obtenido un promedio general mínimo de ocho en la carrera o su equivalente, así como un promedio mínimo de nueve en las materias vinculadas con el cargo al que se postula, ya sea durante la licenciatura, la especialidad, la maestría o el doctorado. Para el caso específico de los aspirantes al cargo de magistrado de circuito, se exige además contar con una experiencia profesional mínima de tres años en un área jurídica relacionada con la función jurisdiccional, y no haber ocupado, durante el año previo a la publicación de la convocatoria, cargos como titular de una Secretaría de Estado, fiscal general de la República, senador, diputado federal o titular del ejecutivo de alguna entidad federativa.

Toda vez que las elecciones se llevarán a cabo por cada circuito judicial, las personas electas no podrán trasladarse a otro circuito y deberán cumplir el mandato para el cual fueron elegidas. Esta disposición representa una modificación sustancial en relación con lo que establecía el anterior artículo 97 de la CPEUM, el cual permitía que los magistrados de circuito y los jueces de distrito fueran designados y asignados por el CJF, conforme a la competencia territorial y el órgano jurisdiccional en el que debían desempeñar sus funciones dentro del sistema judicial.

Tanto los magistrados de circuito como los jueces de distrito tendrán un período de mandato de nueve años, con la posibilidad de ser reelegidos de manera consecutiva al finalizar su encargo en el mismo circuito en el que fueron inicialmente electos, salvo que el TDJ determine lo contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 constitucional.

4. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO DE CARA A LA REFORMA JUDICIAL

De esta reforma, son varios los aspectos que deben ser evaluados en relación con las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos y sus compromisos internacionales. Uno de ellos es la incorporación de la figura de los denominados «jueces sin rostro», entendidos como aquellos juzgadores cuya identidad permanece oculta frente a las personas sometidas a su jurisdicción. De acuerdo con la reforma, la introducción de esta figura tiene como finalidad principal salvaguardar la seguridad de los jueces en casos vinculados con la delincuencia organizada (Iniciativa del Ejecutivo Federal, Pub. L. n.º 6457-15), facultando al órgano de administración judicial para implementar las medidas necesarias que aseguren la reserva de su identidad, conforme al procedimiento legalmente establecido (artículo 20, inciso A, fracción X, de la CPEUM). Sin embargo, dicha medida ha generado una significativa preocupación en diversos sectores, al considerarse contraria a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular en lo relativo al principio del debido proceso y a la garantía de un juicio justo e imparcial.

En este contexto, es pertinente recordar la postura reiterada de la Corte IDH, que ha sostenido que los juicios ante «jueces sin rostro» o de identidad reservada constituyen una vulneración del derecho al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial y el derecho a la publicidad del proceso penal, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta figura impide a los procesados conocer la identidad de los jueces, lo que obstaculiza la posibilidad de evaluar su idoneidad y competencia, así como de determinar si existen causales de recusación. En consecuencia, se ve afectado el derecho a ejercer una defensa adecuada ante un tribunal verdaderamente independiente e imparcial (caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, párrs. 153-155; caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, párr. 184; caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, párr. 152; caso J. vs. Perú, párrs. 208-210). Así también, el derecho a la publicidad del proceso se ve afectado cuando las decisiones judiciales y los procedimientos no son transparentes, lo que incluye la identidad de los jueces que intervienen (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 146).

Existen numerosos ejemplos de juicios sin rostro en América Latina, algunos de los cuales incluyen países como Colombia, Perú y El Salvador, bajo el amparo de que se protegía a quienes impartían justicia. Sin embargo, la realidad muestra las múltiples prácticas violatorias a los derechos de las personas, varias de ellas resultaron ser inocentes, pues no se aseguraban las garantías mínimas para su defensa (Brito, 2025, pp. 144-146).

Desde la doctrina, se ha advertido que los jueces anónimos constituyen una regresión del Estado de derecho, al romper con la publicidad del proceso penal y con el control democrático sobre la actuación judicial, lo que puede derivar en arbitrariedades, pues un juez cuya identidad se oculta a las partes es, por definición, un juez que escapa al control de legalidad y de imparcialidad (Ferrajoli, 2006, p. 615).

Otro aspecto a evaluar en relación con la reforma es el relativo a la independencia e imparcialidad de los jueces. Desde la resolución del caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, resuelto en 1988 por la Corte IDH, se ha afirmado que la organización de todo el aparato estatal bajo el

artículo 1.1 de la Convención Americana debe garantizar la independencia judicial, pues a su vez resulta indispensable para la protección efectiva de los derechos humanos, así como esencial para su tutela frente a todos los poderes, tanto públicos como privados, políticos o económicos, oligárquicos o de mayoría (Ferrajoli, 2006, p. 587).

La independencia judicial se ha entendido como una máxima en la función de los jueces. De acuerdo con López (1997, pp. 51-53), la independencia judicial comprende varios elementos fundamentales, tales como el sometimiento exclusivo del juez a la ley, frente a cualquier otra voluntad, incluida la propia. Asimismo, implica la obligación de fundamentar sus resoluciones, cuya base esencial es la ley, producto de la voluntad popular y la decisión jurisdiccional. Otro aspecto relevante es la irresponsabilidad política del juez, en contraste con los poderes Ejecutivo y Legislativo, dado que la conducta judicial se ejerce con autonomía y sin someterse a mecanismos de evaluación política para su destitución. En este contexto, resulta pertinente cuestionar si un proceso de nombramiento judicial basado en la elección popular, complementado con la supervisión de un Tribunal de Disciplina Judicial que controle el desempeño de los jueces a nivel federal y estatal, puede considerarse adecuado conforme a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Si bien la Corte IDH no prescribe un modelo único o exclusivo para la selección y el nombramiento de jueces, sí ha delineado ciertos parámetros normativos y consecuencias jurídicas que deben observar aquellos sistemas que aspiren a garantizar una administración de justicia independiente, imparcial y conforme al debido proceso. En particular, ha enfatizado que dichos mecanismos deben asegurar la realización de investigaciones *ex officio*, sin dilación, serias y efectivas (caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 213). Así como garantizar que no exista un patrón de violencia, amenazas y actos de hostigamiento contra funcionarios judiciales, pues eso afecta el ejercicio de la función judicial y el funcionamiento de la administración de justicia (caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, párr. 170).

De la extensa jurisprudencia interamericana sobre la independencia judicial, se derivan tres garantías: (i) un adecuado proceso de nombramiento, (ii) la estabilidad e inamovilidad del cargo y (iii) a ser protegidas contra presiones externas (caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, párr. 75; caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 70; caso Cordero Bernal vs. Perú, párr. 72; caso Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay, párr. 87).

Con respecto a la primera garantía, tanto la Corte IDH como el TEDH, en consonancia con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, han subrayado de manera consistente que la integridad, la idoneidad y la formación jurídica adecuada constituyen requisitos esenciales para el nombramiento de jueces (Naciones Unidas, 1985). En la misma línea, las Recomendaciones del Consejo de Europa, retomadas por el máximo tribunal interamericano, establecen que todas las decisiones vinculadas con la carrera judicial deben basarse en criterios objetivos, siendo el mérito profesional, la calificación, la integridad, la capacidad y la eficiencia del aspirante los elementos determinantes que se deben considerar (caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 70; caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párr. 98; caso de la Corte Suprema de Justicia [Quintana Coello y otros] vs. Ecuador, párr. 144; caso López Lone y otros vs. Honduras, párrs. 191 y 195).

En consecuencia, la selección de jueces debe realizarse a partir de mecanismos objetivos y transparentes, tales como los procesos de carrera judicial desarrollados por el CJF, y no mediante prácticas discrecionales como la presentación de cartas de recomendación provenientes de vecinos o colegas, las cuales carecen de garantías suficientes para asegurar la imparcialidad y la idoneidad del proceso. De hecho, esta preocupación ha sido recientemente ilustrada por la organización civil Defensorxs, la cual, a través de su observatorio «Justicia en la mira», ha identificado candidaturas altamente riesgosas a cargos judiciales, algunas de las cuales están presuntamente vinculadas con redes de delincuencia organizada, acusaciones por delitos de carácter sexual o afiliaciones con sectas religiosas o grupos políticos (Defensorxs, 2025), lo que compromete seriamente los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Además, la Corte IDH también ha sostenido que los procedimientos de nombramiento no pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables, pues la igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia (caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 73). En el presente caso de elección popular de la judicatura federal, está prohibida la financiación pública y privada, por lo que cada candidato tendrá que pagar su propia campaña. Al respecto, este mecanismo no privilegia la igualdad de oportunidades entre los candidatos, tal y como lo señaló la CIDH en su audiencia pública sobre la reforma judicial en México (CIDH, 2024), así como tampoco es posible que en la realidad no llegue a existir financiamiento privado de ningún tipo.

Tal y como señala Zovatto Garreto (2018), el financiamiento privado de las campañas electorales en América Latina, cuyo análisis puede aplicarse *mutatis mutandis* a las campañas de los jueces en México, implica diversas fuentes, como membresías, donaciones individuales o colectivas, créditos o actividades generadoras de ingresos por parte de los candidatos, incluyendo el aprovechamiento de redes sociales con una base considerable de seguidores. Sin embargo, este tipo de financiamiento conlleva el riesgo significativo de posibilitar la influencia desproporcionada de ciertos individuos o corporaciones (ya sean legales o ilegales) sobre las campañas de quienes aspiran a cargos judiciales.

Ante la urgente necesidad de los candidatos de obtener recursos económicos, se observa una propensión a recurrir a distintas fuentes de financiamiento sin considerar su origen, lo que puede facilitar el ingreso de fondos provenientes de actividades ilícitas (Zovatto, 2018). Si bien cualquier tipo de financiación, pública o privada, está prohibida en el caso mexicano para las campañas judiciales, tanto el INE como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) presentan capacidades limitadas en cuanto a recursos humanos y materiales para analizar individualmente los casos de jueces y verificar, de manera efectiva, la ausencia de financiamiento privado en dichas campañas.

Finalmente, la Corte IDH ha señalado que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención Americana para la implementación adecuada de un régimen independiente, pues sin los parámetros de objetividad y razonabilidad podría diseñarse un

régimen que permita la discrecionalidad (caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 74). En otras palabras, el hecho de que exista una elección popular para las personas juzgadoras no significa en sí mismo dotarles de legitimidad democrática si no concurren otros valores propios del Estado como la independencia de doctrinas políticas y la sobriedad con la que deben conducir su trabajo (Amador y Flores, 2025, p. 80).

Al respecto, cabría preguntarse ¿en qué momento la judicatura adquiere legitimidad democrática? Para Ferrajoli (2006), la legitimidad de los jueces proviene de dos fuentes fundamentales. La primera es la legitimidad sustancial, vinculada al ejercicio mismo de la función judicial y a la capacidad de esta para garantizar y proteger los derechos fundamentales. La segunda es la legitimidad formal, que se deriva de la sujeción del juez a la ley y del respeto estricto al marco normativo que rige su actuación (pp. 919-920).

López (1997) sostiene que la manifestación de la voluntad popular como fundamento de la legitimidad democrática presenta diversos matices. Uno de ellos es el matiz constitucional, el cual implica no reducir el principio democrático a la mera aplicación mecánica o inmediata de la voluntad mayoritaria (p. 47), pues si se mantiene la concepción tradicional de la democracia, centrada exclusivamente en su dimensión electoral, supone ignorar la naturaleza del moderno Estado constitucional, que concibe la democracia como un sistema de pesos, contrapesos y controles orientado a la protección de las libertades y los derechos de la ciudadanía. En palabras de Troper (2001), la democracia contemporánea no debe entenderse únicamente como un gobierno del pueblo para el pueblo, sino como una forma de gobierno sustentada en una voluntad general configurada parcialmente por la influencia del pueblo, a través de sus representantes, y complementariamente por la actuación de los jueces (p. 328).

El control de constitucionalidad constituye un ejemplo ilustrativo de lo anterior. Desde sus planteamientos iniciales, Kelsen (2002, p. 37) subrayó la importancia de que dicho control sea ejercido por un tribunal independiente de las demás funciones del Estado, a fin de garantizar la imparcialidad en la defensa del orden constitucional. La tarea de desentrañar el sentido de las normas requiere no solo su interpretación

e integración, sino también la identificación de los principios que inspiren al sistema jurídico, ya sean estos explícitos o implícitos (López, 1997, p. 45). En consecuencia, la defensa de la Constitución se traduce en la defensa del principio democrático (López, 1997, p. 48). Ello conduce necesariamente a reflexionar sobre la importancia de establecer procesos de designación judicial que aseguren la autenticidad y la legitimidad de las resoluciones orientadas a la preservación del orden democrático.

Estas consideraciones permiten comprender la naturaleza distintiva que, por esencia, caracteriza al Poder Judicial en contraste con los demás poderes del Estado. Su estructura y sus atribuciones poseen un carácter democrático, no en virtud de una representación electoral directa, sino en cuanto garantizan la protección de los derechos de las minorías y aseguran lo que Cárdenas Gracia (2008, p. 94) denomina la «continuidad constitucional». Por ello, su mecanismo de designación, aunque diferenciado de la elección popular, no debe interpretarse como una deficiencia democrática, sino como una expresión singular de legitimidad en el marco de un Estado de derecho.

La vinculación entre la voluntad popular y los mecanismos de integración del Poder Judicial admite significativas variaciones en su configuración. Como advierte López (1997, p. 49), «el juez democrático no es igual al juez elegido», en tanto que, a diferencia de la legitimidad de origen que caracteriza a los poderes Ejecutivo y Legislativo, la legitimidad del juez dimana primordialmente de una legitimación de ejercicio (p. 50). De este modo, se logra una articulación coherente entre el principio democrático y el carácter contramayoritario inherente al Poder Judicial, sin que ello suponga una contradicción en los fundamentos del sistema. Todo lo contrario, lo vuelven más deliberativo (Ferejohn y Pasquino, 2010, p. 357).

El sentido contramayoritario de la función del Poder Judicial, por tanto, podría no solo depender de una elección popular (Muñoz, 2023, p. 84). Desde una perspectiva teórico-normativa, puede afirmarse que la legitimidad del Poder Judicial se sustenta en una triple dimensión: los procedimientos de designación de sus integrantes, sus facultades empleadas en la función jurisdiccional y los límites ético-jurídicos en el uso del poder conferido. En este sentido, si el juez orienta sus decisiones

en función de las preferencias mayoritarias del momento electoral, con el fin de asegurar su reelección, se comprometen gravemente los principios de independencia e imparcialidad que constituyen la esencia de la función jurisdiccional. Cabe añadir, además, que la elección popular de jueces no garantiza *per se* la idoneidad técnica ni el conocimiento jurídico especializado requerido para el cargo, lo que puede derivar en una merma en la calidad de la administración de justicia.

En cuanto al segundo elemento relativo a la inamovilidad en el cargo, la Corte IDH ha manifestado que, siguiendo con los principios básicos, «los jueces solo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones» (caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 77). Las garantías que comprende la inamovilidad son (i) que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y las juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y, (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley (caso López Lone y otros vs. Honduras, párr. 192; caso Rico vs. Argentina, párr. 55; caso Martínez Esquivia vs. Colombia, párr. 85; caso Cordero Bernal vs. Perú, párr. 72).

La primera garantía de la inamovilidad judicial, que concierne a la separación del cargo únicamente al término del mandato para el cual los jueces fueron designados, adquiere singular relevancia en el contexto mexicano actual. Esto se debe a que, como consecuencia de la reciente reforma judicial, se han registrado numerosos casos de remoción de magistrados y jueces con anterioridad a la expiración del período para el cual fueron investidos, situación que vulnera el principio de seguridad en el cargo. No se trata de la falta de certeza sobre el período de su designación, como ocurrió en el caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, sino que se está generando una destitución anticipada de los magistrados que no deseen participar en el proceso electoral o que, decidiendo participar, no resulten electos.

En efecto, la destitución anticipada de los actuales integrantes del Poder Judicial, motivada por la decisión estatal de renovar en su totalidad los cargos de la judicatura, plantea serias implicaciones respecto de los derechos reconocidos en el SIDH y en la propia Constitución mexicana, como es la seguridad y la estabilidad en la duración del cargo. Al respecto, de acuerdo con la Corte IDH en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, se trata de una garantía relacionada con la independencia judicial (párr. 79) «que prohíbe la remoción anticipada de las magistraturas sin que exista una causal previa que lo justifique» (Salmorán, 2025, p. 43). Por su parte, la Constitución mexicana antes de la presente reforma establecía en su artículo 116, fracción III, como garantías de la función judicial: la idoneidad en la designación de personas jueces y magistradas; la consagración de la carrera judicial; la seguridad económica de personas jueces y magistradas (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible); la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende la determinación objetiva de su duración, la posibilidad de ratificación y la inamovilidad judicial.

Ahora bien, el principio de inamovilidad judicial en el ordenamiento jurídico mexicano no se entiende como una designación de carácter vitalicio (Controversia Constitucional 32/2007), sino como una garantía que impide la afectación arbitraria de la estabilidad en el cargo (Acción de Inconstitucionalidad 82/2022). Dicho principio implica la certeza ante los propios integrantes de la judicatura, pero también de la sociedad (Acción de Inconstitucionalidad 82/2022), de que el juez ejercerá sus funciones durante el período establecido sin que este pueda ser interrumpido de manera anticipada por causas ajenas a las previstas legalmente. En palabras del máximo Tribunal mexicano:

dentro de nuestro sistema constitucional no debe verse como un privilegio otorgado a un grupo de individuos, sino como un mecanismo a través del cual el orden jurídico pretende garantizar la independencia del Poder Judicial, para que se encuentre libre de interferencias, a fin de permitir la realización de una justicia pronta, completa e imparcial. (Amparo en Revisión 2639/96)

Sin embargo, se observa con preocupación que la actual reforma judicial de 2024 termine con dicho principio constitucional al quedar supeditada la determinación de la duración del cargo y la eventual ratificación, consideradas garantías de la inamovilidad judicial (Controversia Constitucional 9/2004, 4/2005, 25/2008 y 81/2010), al arbitrio de una designación de carácter electoral. Lo que, a su vez, mantiene otra preocupación esencial una vez sean elegidos los jueces: la efectiva posibilidad de que ante el temor de sufrir represalias, sus resoluciones se vean condicionadas por intereses que pongan en riesgo la independencia y la autonomía judicial (Amparo en Revisión 1017/2019).

En consecuencia, la inamovilidad, debe entenderse como una garantía destinada a asegurar la estabilidad y la seguridad en el desempeño del cargo judicial. Sin embargo, la existencia de prácticas estructurales inadecuadas dentro del Poder Judicial, como la existencia de prácticas de corrupción, impunidad, nepotismo, tráfico de influencias y los abusos que existen al interior de este (Iniciativa del Ejecutivo Federal, 2024), entre otras disfuncionalidades internas, podría constituir una justificación importante orientada a la renovación total de los cargos de la judicatura, aunque es probable que no cumpla con los estándares de ser una razón concreta y suficiente conforme a los criterios establecidos por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los estándares interamericanos y los propios criterios emitidos por la misma SCJN.

Esto es, si bien pueden existir motivaciones legítimas para emprender reformas profundas, particularmente cuando, como señala la iniciativa del Ejecutivo Federal, el Poder Judicial «ha restado credibilidad en su actuación y pérdida de legitimidad en sus decisiones» (Iniciativa del Ejecutivo Federal, 2024), estas no pueden llevarse a cabo a la generalidad de los integrantes de ese poder, sin que se les haya comprobado a todos conductas graves en su contra, y desconociendo las garantías fundamentales que protegen a los jueces en funciones. En el caso de México, diversos estudios indican que la inamovilidad se alcanzaba mediante la carrera judicial, una vez que se accedía al cargo de magistrado (Bustillos, 2011, p. 28). No obstante, con la actual reforma judicial, ni siquiera los magistrados conservarán dicha garantía, lo que, sumado a la falta de mecanismos efectivos para impugnar una remoción anticipada, compromete

seriamente el cumplimiento del estándar internacional de independencia judicial, aun cuando la reforma invoque fines legítimos en su exposición de motivos.

En su Observación General n.º 32, relativa al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos sostiene que «los jueces solo pueden ser destituidos por razones graves de mala conducta o incompetencia» (CCPR/C/GC/32, 2007, párr. 20), siempre que la acusación sea formulada con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, según lo establecen los principios básicos (Naciones Unidas, 1985). Esto es, «la independencia de la judicatura debe estar protegida mediante procedimientos adecuados de nombramiento y garantía contra remociones arbitrarias» (CCPR/C/GC/32, 2007, párrs. 19-20). Por tanto, la ausencia de mecanismos de protección judicial efectiva bajo el nuevo orden mexicano, para que los jueces cesados o removidos puedan impugnar su remoción, puede traducirse en una violación al debido proceso y a las garantías de independencia judicial.

En tercer lugar, la garantía de protección frente a presiones externas constituye un componente esencial de un sistema judicial adecuado, conforme a los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura. Dichos principios establecen que los jueces deben decidir los asuntos que se les sometan con base en los hechos y conforme al derecho, sin restricción alguna y libres de toda influencia, incentivo, presión, amenaza o interferencia indebida, ya sea directa o indirecta, proveniente de cualquier fuente o motivación (Naciones Unidas, 1985).

No obstante, la implementación de un modelo de elección judicial mediante sufragio popular en México, sin un esquema claro y regulado de financiamiento público, podría abrir la puerta a injerencias externas que comprometan la independencia judicial. En particular, la elección popular de jueces tiende a generar incentivos distorsionados, pues los candidatos se ven obligados a construir plataformas políticas y buscar respaldo económico, lo que inevitablemente introduce compromisos con actores externos que pueden afectar su independencia y parcialidad una vez en funciones (Garoupa y Ginsburg, 2015, p. 152).

De igual manera, la Comisión de Venecia (2007) del Consejo de Europa ha puntualizado que «a veces se considera que este sistema (electivo) proporciona una mayor legitimidad democrática, pero también puede llevar a implicar a los jueces en campañas políticas y a la politización del proceso» (párr. 9). Así, la posibilidad de que actores privados financien las campañas de aspirantes a cargos jurisdiccionales en México genera el riesgo de que, una vez electos, estos se vean presionados a responder a intereses particulares en retribución por el apoyo recibido (Esquivel, 2025, p. 449), lo que atentaría contra el principio de imparcialidad judicial y erosionaría la confianza pública en la administración de justicia. En esta misma línea, la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, ha manifestado su preocupación respecto al mecanismo de elección popular de magistrados en México, destacando el riesgo de que actores con poder económico —especialmente grandes corporaciones y organizaciones criminales— puedan ejercer una influencia indebida sobre el proceso, comprometiendo así la autonomía e imparcialidad del Poder Judicial (A/79/362, 2024, p. 10).

Piénsese, por ejemplo, en algunos ámbitos locales en los que pueda existir mayor presión a los jueces, debido a la mayor identificación entre el votante y el juez, esto es, que se les vea como meros instrumentos por parte de actores con poder político o económico. Y en otros, que los jueces emitan resoluciones populistas pensando en la reelección. También puede haber un tercer escenario: que determinados jueces y magistrados entiendan que el voto recibido por sus votantes les concede legitimidad por encima de su conocimiento técnico o los límites que les marque la ley. Todo lo cual haga que se vea comprometida la imparcialidad judicial en la resolución de los casos que se le someten, pues los apoyos y los votos obtenidos pueden condicionar tales resoluciones en un sentido u otro, al ser puestos políticos y, por consiguiente, tener un interés directo por alguna de las partes, lo que significaría que se encuentren involucrados en la controversia y no sean imparciales.

Por tanto, la imparcialidad judicial tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, de acuerdo con lo establecido por la Corte IDH como por la jurisprudencia de la Corte Europea. Así, subjetivamente, el tribunal

debe carecer de prejuicio personal, mientras que, objetivamente, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto, basándose no solo en el comportamiento personal de los jueces, sino también en hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 170). Esta idea ha sido expresada por Gargarella (2022) en el sentido de que el juez no busca satisfacer a las mayorías sino ser imparcial, a partir de resoluciones racionales y no desde una reflexión colectiva (pp. 220-222).

En conclusión, la imparcialidad es un aval del debido proceso, cuya finalidad es garantizar que los jueces en el ejercicio de su función cuenten con la mayor objetividad para enfrentar el juicio; permitiéndoles, además, inspirar confianza a las partes y a los ciudadanos en general (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 171). En sentido contrario, deben apartarse de conocer un caso cuando exista algún motivo o duda que deteriore la integridad del tribunal como un órgano imparcial (caso Palamara Iribarne vs. Chile, párr. 147; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 118; caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, párr. 238).

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2013) ha identificado como un factor de vulnerabilidad para la independencia judicial la existencia de mecanismos jurídicos que condicionan la permanencia de jueces y magistrados en el cargo a procesos de confirmación posterior o a la posibilidad de reelección (párrs. 86-88). Tales esquemas generan el riesgo de que los operadores de justicia orienten su actuación con el fin de obtener el respaldo de la autoridad competente para decidir sobre su continuidad, comprometiendo así su imparcialidad e independencia. En este sentido, la CIDH ha sostenido que «un operador de justicia que pretenda ser reelegido o ratificado en sus funciones, corre el riesgo de comportarse de tal modo que obtenga el apoyo de la autoridad encargada de tal decisión» (CIDH, 2013, párr. 88). En palabras del contexto mexicano, «serán susceptibles de captura por parte del gobierno y las mayorías representadas en el Congreso de la Unión» (Salmorán, 2025, p. 44).

A su vez, la CIDH ha recomendado que los períodos de mandato de los jueces y demás operadores de justicia no coincidan con los ciclos legislativos o de gobierno, con el propósito de evitar que su nombramiento

o permanencia responda a intereses políticos coyunturales y, de ese modo, preservar la autonomía del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado (CIDH, 2013, párr. 88). En el caso de México, la separación entre los procesos electorales judiciales y los comicios de carácter político no será plena. Las elecciones judiciales previstas para el año 2025 coincidirán con procesos electorales locales en los estados de Durango y Veracruz, donde se renovarán los congresos estatales y las presidencias municipales. De manera similar, en el 2027 se celebrarán simultáneamente elecciones federales para la renovación de la Cámara de Diputados, así como elecciones locales en diversas entidades federativas, que incluirán la elección de gubernaturas, congresos locales y ayuntamientos. Esta confluencia de procesos electorales plantea interrogantes sobre la posible politización de los cargos judiciales (OL MEX 11/2024, p. 9), al compartir temporalidad con elecciones partidistas y, en consecuencia, erosionar la percepción de imparcialidad judicial (Geyh, 2016, pp. 83-84).

En consecuencia, puede afirmarse que la reforma judicial recientemente aprobada en México no se ajusta a los estándares convencionales vigentes en el contexto jurídico internacional, particularmente en el marco del SIDH. El modelo de elección popular para la designación de jueces y magistrados, tal como ha sido planteado, se aparta de los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte IDH, así como de las disposiciones de diversos tratados internacionales que establecen garantías mínimas para preservar la independencia judicial.

Lejos de fortalecer al Poder Judicial, esta reforma plantea riesgos estructurales que pueden traducirse en un debilitamiento institucional significativo, comprometiendo no solo la autonomía de los tribunales y los órganos jurisdiccionales, sino también la eficacia del Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones internacionales, por ejemplo, para acatar las sentencias emitidas por la Corte IDH, la implementación de recomendaciones de órganos internacionales de supervisión, y la observancia de instrumentos multilaterales orientados a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5. CONCLUSIONES

La reforma judicial recientemente aprobada en México, al introducir la elección popular de todos los integrantes del PJE, marca un parteaguas en el diseño institucional del sistema de justicia. Si bien su justificación oficial se centra en el fortalecimiento de la legitimidad democrática y en la supuesta erradicación de prácticas indebidas al interior del Poder Judicial, su contenido y sus alcances generan profundas preocupaciones desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos.

El análisis realizado evidencia que esta reforma se aparta de manera significativa de los estándares interamericanos e internacionales que exigen salvaguardas institucionales claras para garantizar la independencia, la imparcialidad, la idoneidad y la estabilidad en la carrera judicial. En particular, medidas como la remoción anticipada de jueces, la falta de mecanismos transparentes y objetivos de selección, la introducción de figuras contrarias al debido proceso, como los denominados «jueces sin rostro», así como la ausencia de regulación efectiva en materia de financiamiento electoral, afectan seriamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano ante instancias internacionales como la Corte IDH y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

En este contexto, es posible concluir que, lejos de consolidar un sistema judicial más justo y legítimo, la reforma corre el riesgo de debilitar las bases fundamentales del Estado de derecho, al erosionar la confianza pública en la justicia y reducir la capacidad del Estado para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales a nivel nacional e internacional.

REFERENCIAS

Amador, D. I. y Flores, J. C. O. (2025). La legitimidad democrática y la persona juzgadora: ¿en las sentencias o en las urnas? En J. Vega, J. Cárdenas, P. Salazar, P. A. Sam y F. M. Castro (coords.), *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local* (p. 69-82). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Brito, R. (2025). Jueces sin rostro. En S. López y J. Martín (eds.), *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México* (pp. 142-151). Nexos.
- Bustillos, J. (2011). Los jueces federales en México: antes y después de la carrera judicial. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, (32), 23-48. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/issue/view/2480>
- Calleros, J. C. (2017). Poder judicial, reforma del Estado y consolidación democrática en México. *Muuch' Xímbal Caminemos Juntos*, (5), 41-64.
- Cárdenas, J. (2008). Acerca de la legitimidad democrática del juez constitucional. En E. Ferrer y A. Zaldívar (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. t. V. Juez y sentencia constitucional* (pp. 81-102). IIJ-UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2559/9.pdf>
- Comisión de Venecia (2007). *Nombramientos judiciales*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*. <https://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2024). *México: CIDH advierte posibles afectaciones en la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado de derecho frente a la aprobación de la reforma judicial* [Comunicado de prensa]. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/213.asp>
- Cossío, J. R., Mejía, R. y Rojas, L. (2024, 22 de octubre). La convocatoria para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación y sus consecuencias. *El Juego de la Nueva Suprema Corte*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-convocatoria-para-la-eleccion-extraordinaria-del-poder-judicial-de-federacion-y-sus-consecuencias/>

- Defensorxs (2025). *Conoce a los candidatos al poder judicial*. <https://eleccionjudicial.defensorxs.com/>
- Esquivel, Y. (2025). Elección del Poder Judicial por voto popular: el caso mexicano. *Teoría y Realidad Constitucional*, (55), 423-454.
- Ferejohn, J. y Pasquino, P. (2010). The Countermajoritarian Opportunity. *University of Pennsylvania Journal of Constitutional Law*, 13(2), 353-395. <https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1078&context=jcl>
- Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Fix-Fierro, H. (2002). La reforma judicial en México ¿De dónde viene? ¿Hacia dónde va? En *Documento de trabajo 2002*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Marín, I. (2024). La democracia mexicana a más de dos décadas de su recuperación. Un análisis crítico del período 2000-2023. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 5(8), 18-33.
- Gargarella, R. (2022). Independencia judicial, medios constitucionales y motivaciones personales. Una nota. *Revista de Estudios Políticos*, (198), 219-238. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.198.08>
- Garoupa, N. y Ginsburg, T. (2015). *Judicial Reputation. A Comparative Theory*. The University of Chicago Press.
- Geyh, C. (2016). *Courting Peril: The Political Transformation of the American Judiciary*. Oxford University Press.
- González, A. C. (2023). La ruta de ida y vuelta entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano: una relación para la protección de los derechos en México. *Estudios Constitucionales*, 21(1), 247-278. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002023000100247>
- González, A. C. y García, I. (2024). ¿Hacia una nueva relación entre los poderes del Estado? La creación de los órganos constitucionales autónomos en México y su papel transformador. *Revista Derecho del Estado*, (61), 91-120. <https://doi.org/10.18601/01229893.n61.04>

- Hernández, J. O. y Velasco, M. (2025). Justicia constitucional sin rumbo: la eliminación de las Salas de la Suprema Corte. En S. López y J. Martín (eds.), *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México* (pp. 105-115). Nexos.
- Kelsen, H. (2002). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Tecnos.
- Latinobarómetro (2020). *Latinobarómetro 2020 México*. <https://www.latinobarometro.org/latonline.jsp>.
- López, L. (1997). La legitimidad democrática del juez. *Cuadernos de Derecho Público*, (1), 43-76.
- Lujambio, J. M. (2025). El fin de los efectos generales en la justicia constitucional mexicana. En S. López y J. Martín (eds.), *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México* (pp. 95-103). Nexos.
- Mansilla-Moya, M. (2024). Josefina Cortés: carrera judicial para la democracia. *Abogacía*, 26-30. <https://www.revistaabogacia.com/josefina-cortes-carrera-judicial-para-la-democracia/>
- Muñoz, J. C. (2023). *La legitimidad democrática del juez constitucional*. Tirant lo Blanch.
- Naciones Unidas (1985). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>
- Organisation for Economic Co-operation and Development (2024). *OECD Justice Review of Peru. Towards Effective and Transparent Justice Institutions for Inclusive Growth*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/bb556518-en>
- Pozas L. A. y Ríos F. J. (2025). La carrera judicial después de la reforma judicial Obrador-Sheinbaum. En J. Martín y S. López (eds.), *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México* (pp. 63-72). Nexos.
- Salcedo, A. (2024). La reforma judicial, Decreto de. *Alegatos*, (117), 281-289.

- Salmorán, G. (2025). Las elecciones judiciales en México: los riesgos de captura. En S. López y J. Martín (eds.), *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México* (pp. 42-50). Nexos.
- Suárez, A. A. (2020). El amparo judicial y la reforma al sistema de justicia en México (1987-2018). *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(43), 433-461. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15190>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006). *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Vicente Fox Quesada (2001-2006)*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017). *El Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría de Cultura, INEHRM, Senado de la República, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Troper, M. (2001). *Por una teoría jurídica del Estado*. Dykinson.
- Zepeda, G. (2004). *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y Ministerio Público en México*. Fondo de Cultura Económica.
- Zovatto, D. (2018). Dinero y política en América Latina: una visión comparada. En K. Casas, J. M. García y D. Zovatto (eds.), *Dinero, política y elecciones*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5004/6.pdf>

Fuentes normativas y jurisprudenciales

- Acción de Inconstitucionalidad 82/2022. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Promovente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 24 de agosto de 2022.
- Acuerdo INE/CG2358/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y la metodología de seguimiento, a propuesta de la Junta General Ejecutiva (21 de

noviembre de 2024). <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/177692>

Amparo en Revisión 2639/96. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Mariano Azuela Güitrón, 27 de enero de 1998.

Amparo en Revisión 1017/2019. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: ministro Alberto Pérez Dayán, 13 de mayo de 2019.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos (29 de julio de 1988). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (30 de mayo de 1999). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (31 de enero de 2001). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

Caso Cordero Bernal vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de febrero de 2001). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_421_esp.pdf

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2 de julio de 2004). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de noviembre de 2004). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf

Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 2005). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de noviembre de 2005). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf

- Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos (11 de mayo de 2007). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos (30 de junio de 2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf
- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 de noviembre de 2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf
- Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1 de julio de 2011).
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de febrero de 2012).
- Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos (23 de agosto de 2013). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf
- Caso J. vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de noviembre de 2013). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf
- Caso López Lone y otros vs. Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos (5 de octubre de 2015). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos (30 de noviembre de 2016). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf
- Caso Rico vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2 de septiembre de 2019). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_383_esp.pdf

Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos (6 de octubre de 2020). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_412_esp.pdf

Caso Ríos Ávalos y otro vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos (19 de agosto de 2021). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación* (5 de febrero de 1917). Última reforma publicada el 15 de abril de 2025.

Controversia Constitucional 9/2004 dictada por el Tribunal, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Controversia Constitucional 4/2005 dictada por el Tribunal, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Controversia Constitucional 32/2007 dictada por el Tribunal, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California.

Controversia Constitucional 25/2008 dictada por el Tribunal, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Controversia Constitucional 81/2010 dictada por el Tribunal, promovida por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Independencia de los magistrados y abogados, A/79/362 (2024). <https://independenciajudicial.org/wp-content/uploads/2024/10/La-justicia-no-se-vende-informe-de-relator-sobre-independencia-judicial-ONU-1.pdf>

Iniciativa del Ejecutivo Federal, Pub. L. n.º 6457-15, *Gaceta Parlamentaria* (2024).

Observación general n.º 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (2007). CCPR/C/GC/32. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2007/es/52583>

OL MEX 11/2024. Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=29251>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de intereses

Las autoras declaran no tener conflicto de intereses.

Contribución de autoría

Blanca Yaquelin Zenteno Trejo: adquisición, análisis e interpretación de la información teórica y doctrinaria, así como redacción y revisión de todas las partes del trabajo hasta la versión final que se publicará.

Ana Cristina González Rincón: adquisición, análisis e interpretación de la información teórica y doctrinaria, así como redacción y revisión de todas las partes del trabajo hasta la versión final que se publicará.

Biografía de las autoras

Blanca Yaquelin Zenteno Trejo es licenciada en Consultoría Jurídica, licenciada en Derecho, maestra en Derecho y doctora en Derecho, por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Desde el 2005 es profesora-investigadora adscrita a la Facultad de Derecho de la BUAP. Imparte cursos en los niveles de licenciatura y posgrado. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNII). Sus líneas de investigación y producción académica se enmarcan en las áreas de derecho internacional de los derechos humanos, educación y derecho internacional, y metodología del derecho. Es perfil Prodep. Actualmente es coordinadora del Posgrado en Derecho de la Facultad de Derecho de la BUAP.

Ana Cristina González Rincón es doctora en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, maestra en Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC) de Madrid y licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Desde el 2022 es profesora-investigadora adscrita a la UAM, Unidad Cuajimalpa. Ha realizado estancias de investigación en la UC3M, la UAH y la UCM. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNII). Sus líneas de investigación son el derecho constitucional y la protección multinivel de los derechos humanos, el sistema interamericano y las instituciones nacionales de derechos humanos.

Correspondencia

acgonzalez@cua.uam.mx